

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Artículo 1.º Para la contratación de las obras y servicios municipales a que se contraen los artículos 161, 162 y 164 del Estatuto, las entidades municipales se atenderán a lo que se dispone en el presente capítulo.

Artículo 2.º La subasta o el concurso en su caso, deberán anunciarse con sujeción a lo que establecen los artículos 162 y 163 del Estatuto, y además en dos periódicos no oficiales de la localidad si los hubiere, y en los lugares que la Corporación tenga ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuere preciso. Si en la localidad no se publicasen periódicos y el contrato excediese de 15.000 pesetas, deberá anunciarse en los de la capital de la provincia. En los periódicos no oficiales el anuncio podrá limitarse a un sucinto extracto.

Las licitaciones se verificarán siempre por medio de pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones que se presenten al modelo prescrito para el caso por la Corporación contratante.

Artículo 3.º Las entidades municipales formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios y fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose a lo que en cada caso y según la naturaleza del contrato prevengan las leyes o disposiciones vigentes y especialmente cuando

se trate de obras que afecten a las zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras se hallaren enclavadas dentro de alguna de esas zonas o en su desarrollo las invadieran o las cruzasen, al proyecto deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar, por la Autoridad superior militar de la provincia, que pueden emprenderse por no dificultar el plan general de defensa.

Por ningún concepto podrán las entidades municipales dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Artículo 4.º Cuando el contrato haya de obligar a la entidad municipal al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta o el recurso si no existe en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Artículo 5.º Las subastas se celebrarán en la capital del Municipio, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente en quien delegue y con asistencia siempre de otro miembro de la Comisión municipal permanente designado por la misma.

Cuando sea una Mancomunidad la que intente verificar el contrato, la subasta se celebrará en la capital fijada a esta entidad, siendo presidido el acto por el Presidente de la Junta de la Mancomunidad o Vocal de la misma en quien delegue, con asistencia siempre de otro miembro de la Junta de la Mancomunidad.

Si fuere una Entidad local menor la Corporación contratante, la subasta se verificará en la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o del Vocal en que delegue con asistencia de otro miembro de la Junta.

El Secretario de la Corporación contratante asistirá a la subasta y dará fe de ella cuando su importe no exceda de 50.000 pesetas. Se exceptuarán los casos en que, por acuerdo de la Corporación, autorice la subasta un Notario. Si la cuantía excede de la citada suma, la subasta habrá de ser autorizada por un Notario, según dispone el artículo 162 del Estatuto.

La no asistencia del Notario, la del Secretario o la de otra cualquiera de las personas que deban concurrir al acto de la subasta, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido

por no justificar debidamente la expresada falta. En esos casos, la subasta deberá verificarse a las setenta y dos horas en el mismo local.

Artículo 6.º En el pliego de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, indicando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º El depósito provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 al tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.

3.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera la entidad municipal contratante.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante o las responsabilidades en que incurra por falta de observancia de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación municipal sobre las garantías, y los medios para compeler al rematante al cumplimiento de sus obligaciones y el resarcimiento de los perjuicios que irrogue.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la advertencia de que éste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.º Indicación de los Tribunales a cuya competencia han de someterse las partes.

8.º La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, en su caso, y escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado o Letrados designados por la entidad municipal para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquella que pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de la subasta.

10.º El haber transcurrido el plazo de que se trata en el artículo 26 de este Reglamento, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante o la declaración de no haberse producido ninguna.

11.º Cuando la subasta se refiera a

ejecución de obras, en el pliego de condiciones habrá de consignarse necesariamente también la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que habrá de quedar precisamente estipulado su duración, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal y el cumplimiento de todas las obligaciones de índole social que imponen las leyes vigentes.

12.º Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse, según la índole del servicio, la obligación de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado, hasta que realizadas dos subastas consecutivas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que finalice el contrato que esté vigente al objeto de sustituirlo, se halle la Corporación municipal, si no lo hubiese conseguido, en las condiciones eximentes de subasta y concurso a que se refiere el apartado 5.º del artículo 164 del Estatuto.

13.º Si la subasta fuera para contrato de duración mayor de un año, o exigiese recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio, se consignará en el pliego de condiciones, con arreglo a lo expresado en el artículo 4.º de este Reglamento, haberse acordado con el Ayuntamiento en pleno lo conveniente acerca del particular, de conformidad a lo dispuesto en el apartado noveno del artículo 153 del Estatuto, así como la distribución de cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14.º Deberá igualmente consignarse que el contrato que se celebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que en virtud de los preceptos del Estatuto puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Artículo 7.º Para el anuncio de las subastas se atenderán las entidades municipales a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto. Cuando, haciendo uso de la facultad que ésta les concede, no publicasen con el anuncio el pliego de condiciones, y si sólo un extracto del mismo, habrá de expresarse, cuando menos, si se inserta en

periódicos oficiales, el objeto de la subasta, el lugar, el día o la hora en que haya de celebrarse, la autoridad o funcionario que haya de presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que haya de ajustarse la proposición, el plazo y lugar en que hayan de presentarse los pliegos, así como las condiciones y depósito provisional que se exija a los licitadores, señalando la cantidad líquida a que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse las obras, el nombre del Letrado y Letrados que hayan sido designados para el bastanteo de poderes, y la oficina o dependencia de la Corporación en donde se hallen de manifiesto los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el artículo 8.º de este Reglamento.

Si el Ayuntamiento acordase la publicación del pliego de condiciones con el anuncio, bastará que consigne en éste solamente, los datos necesarios para expresar el objeto de la licitación, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse y depósito provisional que habrá de constituirse, ya que los restantes pueden conocerse al propio tiempo por el pliego de condiciones que se insertará, en estos casos a continuación del citado anuncio.

Artículo 8.º Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras, estarán siempre de manifiesto en poder de la entidad municipal contratante.

Artículo 9.º No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por el delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieron fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier provincia, Cabildo insular o municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.º El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, y si éste perteneciese a las islas canarias, también los Vocales y los Secretarios, Interventor y Depositario del Cabildo de la isla respectiva.

Artículo 10. Los licitadores que concurren a estas subastas deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios y pliegos de condiciones, que habrá de corresponder al tanto por ciento que el importe o valor total de lo que sea objeto del contrato deberá haber fijado, al efecto, la entidad municipal contratante y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, y que habrá de corresponder igualmente al tanto por ciento que para garantizar la contrata se haya fijado, por la propia entidad, del mismo importe o valor total de lo que sea objeto de contrato.

Cuando la materia de este sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el re-

matante podrán fijarse con relación a la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las entidades a que se refiere este Reglamento, siempre que el inmueble que le efecto en garantía, para la Corporación que enajena, del importe de los plazos vencidos o por vencer hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado o de la entidad municipal contratante, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla en artículo 11, y por el tipo y en la forma y condiciones que establece.

Artículo 11. Los efectos públicos de cargo del Estado, cualquiera que fuere su clase, se admitirán, para las fianzas provisionales y definitivas, al precio de cotización oficial del día en que se constituyan.

Cuando la entidad municipal contratante tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, los admitirá por todo su valor nominal en las fianzas provisional o definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre.

También admitirá en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituirlos como postores o rematantes; e igualmente los valores de cajas o establecimientos de crédito organizados y sostenidos por los Ayuntamientos.

Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargos del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso o habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento a disminución en su valor que exceda del tanto por ciento que fije para el caso la entidad municipal contratante respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro del plazo prudencial que al efecto le fije la entidad municipal, ésta, una vez transcurrido el expresado plazo, podrá dar por rescindido el contrato, conforme al artículo 21 de este Reglamento.

Siempre que las fianzas se hallen constituidas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos, en todo y en parte, por metálico y por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Artículo 12. Los depósitos provisionales para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante, en la general de Depósitos o en sus Sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia a que corresponda la entidad municipal contratante.

Si se tratase de una Mancomunidad de Municipios pertenecientes a provincias o regiones distintas, se entenderá, para el caso indicado en el anterior apartado, que la provincia correspondiente es la a que pertenezca la capitalidad de la Mancomunidad.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado o de la entidad municipal contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición.

Artículo 13. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, y declarado bastante, a costa del interesado, por un Letrado, que la Corporación contratante designe.

Artículo 14. En la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitios designados en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el artículo 5.º de este Reglamento.

Segunda. Inmediatamente se procederá a la lectura de este artículo, del anuncio y de los pliegos de condiciones.

Tercera. Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiéndolo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que una vez transcurrido, y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante ese plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la subasta).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Quinta. Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego bastará en cualquiera de los que presente acompañe estas dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un Alguacil o Portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla quinta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la Mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba

admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimerá. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Décimatercera. Todo lo que ocurra en el acto de la subasta se consignará por el funcionario autorizante en la oportuna acta que al efecto habrá de levantarse y en la que se hará constar, necesariamente, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombre de los licitadores, y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y los nombres de sus proponentes que se hayan conformado, y si las han recogido con sus resguardos correspondientes; protestas o reclamaciones formuladas, que sólo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por este Reglamento, a partir de la fecha de publicación del anuncio de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL, y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante su celebración, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse antes de levantar la sesión, será leída en alta voz por el funcionario autorizante, y a continuación a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa, así como por los licitadores y reclamantes que quisieren, y autorizada por el fedatario.

Artículo 15. Para la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo para la presentación de los pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación en las subastas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto, sólo han de anunciarse en el BOLETÍN OFICIAL, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación en aquellas otras en que, además de en el BOLETÍN OFICIAL, ha de inscribirse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción a lo dispuesto en el citado artículo.

Las horas para la presentación de los pliegos de proposiciones serán las

que señale al efecto la entidad municipal contratante.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 de este Reglamento.

Tercera. Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y cierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de ... (y a continuación el objeto de la misma).»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que recibe el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar cada una de las citadas personas, pudiendo una y otra, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en el mismo ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo a la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el presentador no facilitase el timbre ni abonase su importe, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la oficina que las entidades municipales al efecto designen se llevará un libro-registro especial para el de los pliegos de proposiciones que, con sujeción a las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega de cada uno, el número de sellos de laque que co-tengan, con expresión de su color, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse, además, todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Hecho el asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiese, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.ª de este artículo.

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto a los presentados para la subasta de que se trate.

Los recibos se librarán por el Jefe o el empleado que haga sus veces en la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin

acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposiciones se conservarán en la Caja respectiva de la entidad municipal contratante, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados legalmente de la custodia de los fondos de la Corporación.

Al efecto, el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo, una vez que haya entregado el recibo del pliego y resguardo presentados, exhibirá el libro-registro y hará entrega del pliego al funcionario encargado de su custodia, el cual, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro-registro, se hará cargo de los documentos presentados, consignando en el libro, al pie del asiento respectivo, el oportuno recibo, en la siguiente forma: «Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.»

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquiera subasta de las que regula este artículo, se librarán a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente, certificación del número de pliegos presentados con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los pliegos. Para que pueda expedirse será necesario que el petionario la solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza o timbre, con arreglo a la ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier persona lo crea conveniente podrá requerir al Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiese de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efectos, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro-registro de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegados el día y hora señalados para la subasta se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo.

Terminada la lectura, el Presidente exhibirá al funcionario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visado por aquél o aquéllos a quienes se hubiere confiado su custodia, expresiva de los pliegos presentados y resguardos que los acompañen, fecha de su presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A continuación, el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúan, si así lo desean, el oportuno requerimiento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro-registro, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, advirtiendo que una vez abier-

to el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimer. La 11.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional y después de exhibir el rematante su cédula personal al funcionario autorizante del acto, se procederá en la forma que previene para caso análogo la regla 12.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Décimatercera. Todo lo que ocurra se consignará por el autorizante, que deberá extender el acta, ateniéndose para redactarla a lo que para caso análogo previene la regla 13.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir por escrito, ante la entidad municipal interesada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

Artículo 17. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la entidad municipal contratante resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, o también entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo a los anuncios y a las disposiciones de este Reglamento, y acordará asimismo que se devuelvan todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Artículo 18. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y una vez que la haya constituido, se le citará para que, en el día que se señale, concurra a formalizar el contrato, con arreglo a lo que previene el artículo siguiente.

Artículo 19. Los contratos que se celebren mediante subasta o concurso, así como los que se realicen por gestión o contrato directo, con arreglo a lo establecido en los artículos 161, 163 y 164 del Estatuto, se consignarán en escritura pública cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la entidad municipal contratante exceda de 50.000 pesetas.

Los que no excedan de esta suma,

si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad, o para otros efectos, quedarán formalizados entregándose al rematante o adjudicatario del concurso una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, en su caso, y el acuerdo de adjudicación definitiva del remate o concurso, cuya certificación será cotejada por el interesado, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta o concurso.

Lo preceptuado en el apartado anterior regirá igualmente para los contratos que se realicen por gestión o contrato directo, y salvo el caso de que no sea necesaria la escritura pública, la formalización se verificará mediante documento extendido por duplicado, y reintegrado en la forma prevenida por la ley del Timbre, en que se exprese el objeto del contrato y se consignen los pliegos de condiciones y la aceptación por las partes contratantes de los derechos y deberes que se les asignen en el contrato. De dicho documento, que será suscrito en un solo acto por el contratista y por la entidad municipal contratante, se entregará un ejemplar al contratista, quedando el otro en poder de la entidad referida, en sus oficinas. Sin embargo, los servicios y obras cuyo importe no exceda del límite señalado en la regla primera del artículo 164 del Estatuto para los Municipios de más de 100.000 habitantes, se podrán formalizar mediante simple acuerdo municipal.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

Las entidades municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni a formalizar los en que éste no sea necesario, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva, y ya se otorgue o no escritura pública, cuidarán siempre de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables a los contratos celebrados por la Administración.

Artículo 21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que aquélla tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la entidad municipal contratante.

3.º No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Estas responsabilidades, con excep-

ción de la primera, que, según queda expresado, se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia o exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva, o el exceso de la misma sobre el depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes de rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Artículo 22. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia o cesión por leyes o disposiciones que regulen la naturaleza del contrato o por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la entidad municipal interesada autorice la cesión o transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Artículo 23. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la entidad municipal interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura o formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Artículo 24. En todos los casos habrá de ser una la persona a entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación municipal contratante las obligaciones y los derechos que del contrato se deriven, sin que mientras subsista pueda reconocerse personalidad más que al contratista o su apoderado para cuanto se refiera a sus efectos.

Artículo 25. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate.

La Corporación municipal contratante solo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Artículo 26. Siempre que una entidad municipal acuerde la celebración de subasta o concurso para contratar cualquier obra o servicio, deberá anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, expresando que durante el plazo que al efecto designe podrán presentarse las reclamaciones que se quisieren y advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Las reclamaciones se resolverán por las respectivas entidades municipales interesadas, y una vez que con arreglo a las leyes sean firmes sus resoluciones, anunciarán desde luego la subasta o concurso.

Artículo 27. Cuando el contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte a varios presupuestos ordinarios, será obligatoria, con arreglo a lo expresado en el artículo 293 del Estatuto, la consignación en cada uno de ellos, mientras el contrato dure, de la cifra que según lo estipulado haya de pagarse anualmente.

Artículo 28. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del

día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la entidad municipal contratante, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 29. En los contratos relativos a los servicios de limpieza, aguas y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio, alegando falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes a la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obligación de pagar, no podrá llevar a cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya o no en el contrato cláusula de suspensión, sin que pueda cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor o cualesquiera otras condiciones o circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la entidad municipal para la adopción de las medidas oportunas a fin de prevenir cualquiera alteración de orden público o peligro para la salud pública por la carencia de los servicios mencionados.

Artículo 30. La entidad municipal contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo por faltar el contratista a las condiciones estipuladas.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación a lo estipulado. La resolución que diere la entidad municipal contratante deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión.

Artículo 31. En todos los casos en que la entidad municipal contratante acuerde, o el contratista pida la rescisión, corresponderá a aquélla declarar simultáneamente si ha de quedar en suspenso el contrato, o ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Artículo 32. Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes, contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico o en los efectos que hubieren consignados en fianza; y

2.º De los demás bienes de los rematantes o contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante o contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante o contratista haya de perderla o abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza o que deba abonar el rematante o contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado o se devolverá al interesado, según proceda.

Artículo 33. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma

a fin de hacer efectivas multas o indemnizaciones.

Si después de transcurrido el plazo prudencial que la entidad municipal fije al requerirle para que complete la fianza, no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, podrá la entidad municipal contratante declarar rescindido el contrato con los efectos del artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 34. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra o suministro, el contratista resultase acreedor directo de la entidad municipal contratante en virtud de crédito reconocido y liquidado a su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo 11 de este Reglamento, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga constituida, podrá el contratista retirarla y quedará sustituida, para todos sus efectos, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a su favor.

Artículo 35. Las entidades municipales fijarán en todo contrato el tanto por ciento anual que por intereses de demora en los pagos abonarán al contratista, o éste a la Corporación contratante, siempre que dichos pagos se retrasen más del plazo que al efecto hayan fijado dichas entidades en el pliego de condiciones, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto a que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Si no se hubiere fijado en el contrato por la entidad municipal contratante la cuantía del interés de demora ni el tiempo de retraso en los pagos que haya de transcurrir para que haya derecho a su abono, se entenderá fijado el interés en un 5 por 100 anual y en dos meses el retraso en los pagos para que dicho interés pueda exigirse.

Artículo 36. Las entidades municipales podrán celebrar concursos en los casos que expresa el artículo 163 del Estatuto, sujetándose además a cuanto para ello previene el citado artículo en relación con el 162, y, en su consecuencia, redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer y fijarán el plazo, que según los artículos citados no podrá ser menor de veinte días para la presentación de proposiciones, de las que en el acto de la entrega se dará al presentador el oportuno recibo, expresando asimismo la oficina y las horas durante las cuales podrán ser entregadas.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará según los casos, en la forma que establecen el artículo 162 del Estatuto y el 2.º de este Reglamento.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo, previos los informes que considere oportunos, la que estime más conveniente con arreglo a las condiciones estipuladas.

Artículo 37. Para acreditar la exención de subasta o concurso en los contratos a que se refiere el artículo 164 del Estatuto, se ajustarán las entidades municipales a lo que dispone el 195 del propio Estatuto, y los informes que han de consignarse en el expediente sumario que para acreditar tal excepción exige este artículo, deberán exponerse en forma clara, precisa y concreta, a fin de que el acuerdo que recaiga sea adoptado con exacto conocimiento de causa.

Artículo 38. Ningún contrato cele-

brado por las entidades municipales podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Artículo 39. Cuando los preceptos de las leyes que declara vigentes el Estatuto municipal exijan el trámite de subasta o concurso, las entidades municipales aplicarán aquellos preceptos a las obras y servicios a que dichas leyes se refieren, rigiendo el Estatuto y este Reglamento con carácter supletorio.

Madrid, 2 de Julio de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 4 de Julio de 1924.)

Gobernación

Dirección general de Sanidad

En cumplimiento de la Real orden de este Ministerio fecha de ayer, esta Dirección general ha acordado anunciar concurso-oposición para proveer las siguientes plazas creadas por el Decreto-ley de Presupuestos para el año económico de 1924-25:

En el Sanatorio «Lago», de Guadarrama: Una de desinfector y Conserje, dotada con 3.000 pesetas; una de Mancebo, dotada con 2.000 pesetas; una de Guarda jardinero, dotada con 1.500 pesetas; una de Sereno, con 1.500 pesetas; una de Mecánico conductor, dotada con 4.000 pesetas; una de Fogonero mecánico, dotada con 2.500 pesetas.

En el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa: Dos de Practicantes segundos, dotada cada una con 2.000 pesetas; una de Jefe de personal auxiliar, conservador de aparatos, dotada con 4.000 pesetas; una de Mecánico mancebo, dotada con 2.500 pesetas; una de Sereno, guarda nocturno, dotada con 2.000 pesetas; una de Jardinero, dotada con 2.000 pesetas; una de Maquinista para el lavadero, dotada con 2.500 pesetas; una de Mecánico conductor, dotada con 4.000 pesetas; una de Desinfector, dotada con 3.000 pesetas.

En el Sanatorio de Malvarrosa, en Valencia: Una de Practicante interino, dotada con 1.500 pesetas; dos de Enfermeras, dotada cada una con 1.500 pesetas; una de Maestra, dotada con 2.500 pesetas; una de Maestra auxiliar, dotada con 2.000 pesetas; una de Desinfector-conserje, dotada con 3.000 pesetas; una de Mecánico, dotada con 2.500 pesetas; una de Jardinero, dotada con 1.500 pesetas; una de Mozo de servicios médicos, dotada con 1.000 pesetas; una de Enfermera, dotada con 1.000 pesetas; una de Sirviente de farmacia y laboratorio, dotada con 2.000 pesetas; una de Marinero, dotada con 1.500 pesetas; una de Vigilante nocturno, dotada con 1.500 pesetas.

Los concursantes han de ser mayores de veintiún años de edad y deberán tener la aptitud física suficiente.

Todas las instancias han de presentarse necesariamente en la Sección Administrativa de este Centro directivo.

El plazo de admisión de instancias será de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación en la Gaceta de Madrid del presente anuncio.

A cada instancia se acompañará la cédula personal del solicitante, certificaciones de buena conducta y negativa de antecedentes penales y cuantos documentos o certificados juzguen pertinentes, con el fin de acreditar sus méritos, conocimientos y aptitudes

para desempeñar la plaza que soliciten.

Los ejercicios de la oposición consistirán en responder a cuantas preguntas formule en cada caso el Tribunal relacionadas con los conocimientos que requiere el desempeño del cargo de que se trate, y en experiencias prácticas relacionadas igualmente con el mismo, si aquél lo estima oportuno.

El concurso para las plazas del Sanatorio de Malvarrosa, en Valencia, se celebrará en las oficinas de aquel Sanatorio, y el de las plazas del Hospital del Rey, en Chamartín de la Rosa, y del Sanatorio «Lago», en Guadarrama, en esta Dirección general.

Oportunamente nombrará esta Dirección los respectivos Tribunales y se anunciará el día y hora en que deberán comenzar los ejercicios. Estos anuncios, en lo que al Sanatorio de Malvarrosa se refiere, se expondrán al público en las oficinas de dicho Establecimiento y en las de aquel Gobierno civil; y por lo que respecta al Hospital del Rey y al Sanatorio «Lago», en el tablón de anuncios de esta Dirección general.

Los concursantes que sean nombrados para desempeñar las plazas que se anuncian podrán ser declarados cesantes, sin la formación previa de expediente y sin derecho a indemnización alguna, en el caso de que, por negligencia, abandono, faltas graves o ineptitud en el cumplimiento de sus obligaciones, debidamente comprobadas, lo acuerde así esta Dirección general.

Madrid, 3 de Julio de 1924.—El Director general, F. Murillo.

(Gaceta del 9 de Julio de 1924.)

2031

Comisión Provincial

—0—

Esta Comisión Provincial, en la sesión que celebró el día cinco del presente mes, acordó aprobar las siguientes bases para la concesión de pensiones a estudiantes pobres de la provincia, y su publicación en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 9 de Julio de 1924.—*El Vicepresidente, Segundo Gila.*—P. A. de la C. P.: *El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.*

BASES para la concesión de pensiones a estudiantes pobres de la provincia:

Atenta la Diputación de Segovia a procurar el mayor grado de cultura en los términos de su demarcación, considera que uno de los procedimientos más adecuados para llevar a cabo su propósito es proveer de medios económicos, para cursar o proseguir estudios en Centros oficiales, a los individuos de uno u otro sexo que, siendo naturales de la provincia y residiendo en ella, se hallen dotados de una excepcional capacidad intelectual y carezcan de recursos.

Para contribuir a la realización de los altos fines enunciados anteriormente, la expresada Corporación ha consignado en sus presupuestos la cantidad de quince mil pesetas, que aunque exigua con relación a la importancia del objeto a que han de ser destinadas, es de advertir que sólo representa la iniciación de un camino a seguir con más amplios recursos, cuando los medios de la Corporación lo permitan.

La citada cantidad de quince mil pesetas se aplicará a pensionar individuos de Segovia y de su provincia, constituyéndose con las pensiones los grupos siguientes:

PRIMER

Cinco pensiones para los cursillos

de enseñanzas Agro-Pecuarias, que anualmente organiza la Asociación de Ganaderos del Reino, adjudicándose las citadas pensiones, a ser posible, a un individuo por cada uno de los cinco Distritos de la provincia.

SEGUNDO

Una pensión de tres mil pesetas otorgable por una sola vez a un individuo natural de la provincia con la carrera, arte u oficio ya terminado desde una fecha que no diste más de tres años a la de la solicitud y que careciendo de otros medios económicos que los que le proporcione su profesión, desee perfeccionarse en ésta, con una permanencia dedicada al trabajo y estudio durante seis meses en aquella nación extranjera donde se hallen más adelantados los conocimientos propios de la profesión a la que el individuo se dedique.

TERCERO

Tres pensiones de dos mil quinientas pesetas cada una para tres individuos naturales y residentes en la provincia que, acreditando suficientemente por los medios que luego se dirá, capacidad intelectual y aplicación, deseen seguir en España estudios científicos, literarios, artísticos o industriales oficialmente establecidos en los Centros de enseñanza del Reino.

CUARTO

Tres auxilios de mil pesetas cada uno para otros tantos individuos que reuniendo las condiciones antes indicadas deseen hacer los estudios preparatorios para el ingreso en las carreras oficiales, para estudios de segunda enseñanza, Magisterio o de preparación a ingreso en los Cuerpos del Estado.

BASES

Primero.—Bases o condiciones para todos los grupos

Las pensiones se solicitarán de la Excm. Diputación Provincial en el plazo de un mes, a contar de la fecha de aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, aportando los testimonios siguientes:

a) Ser natural y residente en la provincia. La condición de residencia tendrá una excepción para el segundo grupo siempre que se demuestre que por no existir en la provincia lugar o medios adecuados para ejercer la profesión a la que el individuo se dedique, reside fuera de ella desde una fecha que no diste del momento de la solicitud más de tres años.

b) Acreditar con testimonios expedidos por Centros Oficiales de enseñanza que el solicitante reúne condiciones excepcionales de inteligencia y aplicación que sean una garantía de éxito en la profesión o carrera que se proponga seguir.

Para los del segundo grupo la aportación de la hoja de estudios.

c) Información testifical practicada ante el Juez del pueblo respectivo y en la cual habrán de deponer inexcusablemente el Alcalde, el Párroco, el Maestro de Escuela y tres vecinos de reconocida rectitud y capacidad moral, haciendo constar que los padres del solicitante, o éste, en caso de orfandad, no satisfacen contribución acreditativa de riqueza en grado suficiente a costear estos estudios, y que por ejercicio de profesión o cualquier otro medio legal, no obtienen emolumentos bastantes para sufragarlos.

d) En igualdad de condiciones, serán preferidos los asilados en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Segundo.—Bases o condiciones para cada grupo

Primer Grupo

Los pensionados para este grupo lo serán en la época oportuna del año, previamente anunciada en el BOLETIN

OFICIAL en la que la Asociación general de Ganaderos del Reino organiza estos cursillos.

La Diputación entregará en el primer momento a cada uno de los pensionados de este grupo, la cantidad de veinticinco pesetas para los gastos de viaje y directamente, a la Asociación de Ganaderos, abonará el importe de la matrícula y de la pensión de interinado durante los días de duración de estos cursos, siempre que no excedan de cincuenta.

Al presentarse de regreso en la Diputación provincial los pensionados, les serán entregadas a cada uno otras veinticinco pesetas en concepto de indemnización por los gastos de viaje de regreso, siempre que hagan la citada presentación en un plazo que no exceda de quince días, a contar desde la terminación del curso y entregue cada pensionado una sucinta memoria reseñando las enseñanzas que ha recibido y las consideraciones que les han sugerido las ideas y prácticas aprendidas en el cursillo.

Segundo Grupo

La pensión de tres mil pesetas por una sola vez se solicitarán de la Excelentísima Diputación desde el 15 de Julio al 15 de Agosto de cada año. A esta solicitud deberá acompañarse, además de los documentos comprendidos en las bases de carácter general, certificación expedida por un Profesor Oficial que acredite el conocimiento del idioma de la Nación en la que se proponga hacer sus estudios.

En la solicitud se expresará la Nación y punto de la misma elegido para realizar los estudios y clase de éstos.

Acompañarán igualmente una pequeña memoria si se trata de conocimientos científicos o históricos o una obra artística si se propone el perfeccionamiento de las Bellas Artes, suficiente a revelar la personalidad y conocimiento del solicitante. Los temas o asuntos serán siempre de libre elección y éstos, memorias u obras de arte, serán sometidas por la Diputación a informe de personas que considere peritas en la materia.

Fijará igualmente la época del año, en que se proponga realizar la excursión de estudio.

Al emprender ésta le serán entregadas en la Diputación trescientas cincuenta pesetas en concepto de gastos de viaje de ida.

En la Embajada, Legación o Consulado español, que existiese en el sitio elegido por residencia de estudio le serán entregadas mensualmente cuatrocientas pesetas.

Al terminar los seis meses recibirá doscientas cincuenta pesetas en concepto de gastos de viaje de retorno.

El pensionado se obliga desde el momento de aceptar la pensión a entregar a la Excm. Diputación una monografía o una obra de arte acreditativas de los progresos que el pensionado haya podido realizar. El plazo para la entrega de estos testimonios será el de seis meses, a contar desde el en que cesó el disfrute de la pensión.

Tercer Grupo

Las pensiones de dos mil quinientas pesetas anuales, serán destinadas al estudio de las carreras científicas, artísticas o literarias, excluyéndose los estudios de preparación para las mismas por estar incluidos en el grupo siguiente.

Los solicitantes expresarán claramente la carrera a que piensen dedicarse. Con las solicitudes para el estudio de conocimientos afines se harán grupos y los individuos de cada grupo serán sometidos por Tribunales idóneos a pruebas rigurosas de capacidad y conocimientos.

Estos Tribunales presentarán a la

Diputación propuesta única del individuo que en cada grupo merezca disfrutar la pensión.

El importe de la misma le serán entregado por plazos mensuales, exceptuándose los meses de Julio y Agosto que serán abonados de una sola vez en primeros de Septiembre, con el fin de que sirvan para sufragar los gastos de libros y matrículas al comenzar el curso.

Disfrutarán la pensión durante toda la carrera y la perderán en el momento que las notas obtenidas en cada asignatura se hallen por bajo de la nota media oficial del Centro correspondiente.

En los casos de aplicación extraordinaria, la Diputación acordará costear el título profesional cuando se haya terminado la carrera.

Cuarto Grupo

Los solicitantes a los auxilios comprendidos en este grupo serán sometidos a pruebas correspondientes ante un Tribunal que la Diputación designará entre el Profesorado Oficial del Instituto y Escuelas Normales.

Todos los auxilios de esta clase se otorgarán por un solo año, debiendo, por tanto, repetir la solicitud y las pruebas de mérito los que con estos auxilios sigan los estudios de Bachillerato o Magisterio.

El abono del auxilio se hará en dos plazos: uno de quinientas pesetas al comenzar el curso o preparación y otro de igual cantidad en la época fijada para pago de derechos de examen o asistencia a los ejercicios de oposición.

Todos los pensionados quedan obligados en el momento de aceptar la pensión a comunicar al comenzar el curso el número de la matrícula que tengan en cada asignatura y el nombre del Profesor de ésta.

Igualmente estarán obligados a comunicar trimestralmente al Sr. Presidente sus impresiones sobre los estudios que realizan.

Todas las pensiones estarán sujetas al descuento legal sobre pagos que realiza la Excm. Diputación.

2036

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Carreteras. — Construcción

Ordenado en 1.º de Julio actual por la Dirección General de Obras Públicas la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la propuesta relativa a la elección de los veinte trozos de las nuevas obras de carreteras que se han de adjudicar en el presente año económico en esta provincia, se abre información pública por medio del presente anuncio, a fin de que por las Corporaciones de todas clases y por particulares interesados puedan presentarse ante las Alcaldías respectivas reclamaciones antes del día quince del próximo mes de Agosto, contra la siguiente:

Propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia de los trozos de carretera que considera necesaria su construcción en esta provincia y orden de prelación de los mismos: 1.—Yanguas a Peñafiel, trozo 4.º; 2.—Id. id., trozo 5.º; 3.—Sepúlveda a Peñafiel, trozo 4.º; 4.—Id. id., trozo 5.º; 5.—Aranda de Duero a Ayllón, trozo 2.º; 6.—Idem id., trozo 3.º; 7.—Id. id., trozo 4.º; 8.—Casilla de la Zamorana a Puente Blanca, trozo 1.º; 9.—Id. id., trozo 2.º; 10.—De la de Segovia a Se-

púlveda (Pedraza-de la Sierra al Puerto de Lozoya) trozo 1.º; 11.—Id. id., trozo 2.º; 12.—Id. id., trozo 3.º; 13.—Estación de Otero a la carretera de Segovia a Arévalo, trozo 1.º; 14.—Id. id., trozo 2.º; 15.—Id. id., trozo 3.º; 16.—De la de Boceguillas a Segovia a la de Segovia a Sepúlveda, trozo 1.º; 17.—Id. id., trozo 2.º; 18.—Id. id., trozo 3.º

Ruego y encargo a todas las Alcaldías cuyos términos municipales hayan de ser afectados con la construcción de los trozos de carreteras que se detallan anteriormente, den el más exacto cumplimiento a las siguientes instrucciones:

1.ª Expondrán en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades el BOLETIN OFICIAL de esta provincia donde aparezca inserto el

presente, para conocimiento del público en general, por un plazo que expirará el día quince de Agosto próximo venidero.

2.ª Admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra el trazado de los trozos que figuran en esta propuesta dentro del plazo indicado, y no después de expirado aquél.

3.ª Cuantas reclamaciones se presenten serán remitidas a esta Jefatura por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, antes del día 1.º de Septiembre venidero, acompañando a las mismas sus respectivos informes; y

4.ª Si no se presentara ninguna reclamación, remitirán por igual conducto y dentro del mismo plazo su respectivo informe.

Segovia, 11 de Julio de 1924.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

Delegación de Hacienda de Segovia

1993

Contribución urbana.—2.º, 3.º y 4.º trimestre de 1923-24
Ejercicio trimestral de 1924

Término municipal de Segovia

EDICTO

Don Anselmo Entero Herranz, Recaudador-Agente de la Zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad personas que les representen e ignorándose su actual domicilio, por lo que expongo el presente edicto, que se publicará en los sitios de costumbre en esta población y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 14 de Junio de 1924, se ha dictado la siguiente.

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. —Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para la anotación preventiva del embargo».

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	IMPORTE DEL DESCUBIERTO		TOTAL	
		Por cuotas Pts. Cts.	Por apremios Pts. Cts.	Pts.	Cts.
25	Vicente Ruano.....	8'16	1'22	9'38	
26	Mariano Mateo.....	13'60	2'06	15'66	
651	Mariano Marinas.....	24'56	3'68	28'24	
68	Eustaquio Duque.....	10'24	1'57	11'81	
147	Mauricia de Blas.....	20'44	3'06	23'50	
1034	Santiago Gómez Albertos.....	3'45	48	3'93	
1145	Urbano Ceballos.....	4'72	71	5'43	
610	Narciso Escuderos.....	3'07	45	3'52	
474	Encarnación y Gregoria Beano.	50	57	57	
1806	Gaspar de la Calle.....	87	12	99	
1818	Camila García.....	1'09	15	1'24	
1815	Mariano Herrero.....	1'31	20	1'51	
1810	Rosario Morales.....	1'09	15	1'24	
1821	Francisco Muñoz.....	2'36	35	2'71	
845	Florentino de Pedro.....	1'66	24	1'90	
1541	Venancio Sainz.....	1'83	27	2'16	
1807	Jesús San Frutos.....	87	12	99	
1872	Juana Sáez.....	1'96	29	2'25	
1820	Esteban Trescasas.....	18	02	20	
1804	Andrés Nieto.....	18	02	20	
1811	Raimunda Maganto.....	23	03	26	
1436	Alejandro Lobo.....	87	12	99	
1814	Juana Gómez.....	27	03	30	
972	Aniceto Fernández García.....	13	02	15	
2082	Alfonso Sanz Frutos.....	1'53	23	1'76	
TOTAL.....		105'17	15'66	120'83	

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 4.º del art. 142 de la Instrucción citada, se publica el presente edicto en los sitios de costumbre en esta localidad, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las de notificación con dos testigos designados por el mismo, y se remiten ejemplares al BOLETIN OFICIAL de la provincia y a la *Gaceta de Madrid* para que las notificaciones surtan los oportunos efectos.

Segovia, 24 de Junio de 1924.—El Recaudador, Anselmo Entero.

Fíjese en las Casas Consistoriales y en los sitios de costumbre en esta localidad el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Segovia, 25 de Junio de 1924.—El Alcalde, Tomás Sanz.

2033

Junta administrativa del agregado Perosillo

Aprobadas por esta Junta en sesión extraordinaria del día de hoy las cuentas municipales de este agregado correspondientes a los quince meses del ejercicio de 1923-1924, quedan expuestas al público en esta Presidencia por quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo crean conveniente y presentar contra las mismas las reclamaciones que juzguen pertinentes a su derecho; pues transcurrido dicho plazo, se aprobarán definitivamente.

Perosillo, 8 de Julio de 1924.—El Presidente, Paulino Merino.

2034

Alcaldía de Navares de Enmedio

Debiendo formar la Junta general el repartimiento de utilidades que previene el artículo 463 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en lo concerniente a la parte personal, para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1924-25, por el presente se hace saber a todas las personas y entidades que en este término obtengan alguna utilidad, presenten en esta Alcaldía, en el término de quince días, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en la parte personal del repartimiento con las especificaciones contenidas en los artículos 467 y 478 de dicho Estatuto municipal.

La omisión o inexactitud de dicha relación, llevará aparejada para el contribuyente, la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas y además de la multa consiguiente, según se expresa en los artículos 478 y 519 del mencionado Estatuto, y sin que después tenga derecho el contribuyente a reclamar de las utilidades que se le asignen para contribuir en el reparto.

Navares de Enmedio, a 6 de Julio de 1924.—El Alcalde, Matías Martín.

2026

Alcaldía de Moraleja de Cuellar

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1923-24, que comprende desde 1.º de Abril de 1923 a 30 de Junio último, en sesión ordinaria de hoy; quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; pues transcurrido que sea, serán sometidas a la aprobación definitiva del pleno.

Moraleja de Cuellar, 6 Julio 1924.—El Alcalde, Andrés Arranz.

2035

Alcaldía de San Ildefonso

El guarda jurado de la dehesa de Navalrincón, perteneciente al Real Patrimonio en este término municipal, comunica a esta Alcaldía que en 24 del pasado Junio apareció en unión de la yegua del Real Sitio de El Pardo, que pasta en dicha dehesa, un potro reseñado a continuación, de dueño y procedencia desconocida.

San Ildefonso, 10 Julio de 1924.—El Alcalde, Pedro García.

Señas de la caballería.—Clase potro, como de un año o algo más, pelo rojo sin pelechar, de pequeña talla y sin señas particulares.

2024

Alcaldía de Castillejo de Mesleón

En el día 20 del actual, a las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la elección de Vocales, que con los natos ya designados, han de constituir la Junta general del repartimiento de utilidades en sus dos partes, personal y real para el año 1924-25.

Castillejo de Mesleón, a 6 de Julio de 1924.—El Alcalde, Justo Sanz.

Debiendo formar la Junta general del repartimiento de utilidades que previene el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto del año 1924-25, por el presente se hace saber a todas las personas o entidades que en este término obtengan alguna utilidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos 463 y 471 de dicho Estatuto, presenten en esta Alcaldía, antes del 25 del actual, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes, personal y real del repartimiento con las especificaciones contenidas en los artículos 467 y 471 y además con las que señala el artículo 478.

La omisión o inexactitud de dicha relación, llevará aparejada para el contribuyente, la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas y además de la multa consiguiente, según se expresa en los artículos 478 y 519 del mencionado Estatuto, y sin que después tenga derecho el contribuyente a reclamar de las utilidades que se le asignen para contribuir en el reparto.

Castillejo de Mesleón, a 6 de Julio de 1924.—El Alcalde, Justo Sanz.

2008

Alcaldía de Tabanera la Luenga

Por el vecino de este pueblo Basilio Arribas Matute, se pone en mi conocimiento que en el día 3 del actual, desapareció de este término municipal una caballería asnal de su propiedad de las señas siguientes:

Señas.—Clase, burra, mohina, edad tres años, alzada pequeña, pelo negro, herrada de las manos.

Tabanera la Luenga, 5 de Julio de 1924.—El Alcalde, Cosme Llorente.

2009

Alcaldía de Aldeonte

Hállase servita interiormente la plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, satisfechas de los fondos de este municipio por trimestres vencidos.

Los que lo soliciten que habrán de ser licenciados en Veterinaria, lo harán ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aldeonte, 30 de Junio de 1924.—El Alcalde, Ciriaco Orcajo.

ANUNCIO

Se pone en conocimiento del público que desde esta fecha quedan acotadas y por tanto prohibido el pastoreo para toda clase de ganados en las fincas que en los términos de La Losa y Ortigosa del Monte posee, tanto en propiedad como en renta, don Restituto Robledano Vaquerizo, vecino de Ortigosa del Monte.

IMPRESA PROVINCIAL